



RADICACIÓN 080014189008-2021-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA DÍAZ TAMAYO C.C. 44.157.398
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA
CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de nulidad y de la remisión a la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto, no debió dictarse mandamiento de pago de fecha 26 julio de 2021 contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA |CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7., ya que para dicha fecha, se había admitido un proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Ante esta situación, el despacho en armonía de las normas procesales vigentes se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo , refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido , Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.” (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

Leído lo anterior, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar la falla, y a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad, apartándose de los efectos del auto de fecha 26 de julio de 2021, en lo que respecta a la orden emitida frente a la entidad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7., del pago de \$21.500.000,00 a favor de SANDRA DÍAZ TAMAYO C.C. 44.157.398.,

La anterior decisión la toma el Despacho, teniendo en cuenta que, se trata de un proceso ejecutivo, admitido con posterioridad al inicio de la reorganización; ya que como consta en la comunicación de fecha 14 septiembre de 2021 y recibido en esta agencia judicial en la misma fecha, el proceso de reorganización se inició el 14 diciembre de 2020, por lo que era improcedente librar mandamiento de pago contra la GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7., situación de la que el despacho no tenía conocimiento sino hasta la interposición de la nulidad.



Así las cosas, este despacho procederá a declarar la nulidad de plano de la orden de librar mandamiento de pago frente a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley III6 de 2006. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la sociedad demandada y de ser el caso se dispondrá la conversión de los depósitos judiciales a que hubiera lugar para que hagan parte de la masa patrimonial a liquidar dentro del proceso concursal.

Por lo anterior, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1. Declarar de plano la nulidad frente a la orden de librar mandamiento de pago contra la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso respecto de la GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02adadd0f6010e3a9af2e19e4e002973e39cb0e93c18449becb5023b2c875fbb

Documento generado en 05/10/2021 04:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>